

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 71

Referencia:

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 19-12-1930

Título: SOBRE INMIGRACION.

Dictada por: ASAMBLEA NACIONAL

Gaceta Oficial: 05904

Publicada el: 10-01-1931

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Inmigración, Código Administrativo, Tránsito

Páginas: 2

Tamaño en Mb: 0.401

Rollo: 94

Posición: 124

GACETA OFICIAL

AÑO XXVIII

PANAMÁ, SÁBADO 10 DE ENERO DE 1931

NÚMERO 5904

PODER EJECUTIVO

Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Poder Ejecutivo,

HARMODIO ARIAS

Despacho Oficial: Residencia Presidencial.

Sub-Secretario de Gobierno y Justicia encargado del Despacho,

J. J. VALLARINO

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 29.—Casa particular:

Secretario de Relaciones Exteriores,

FRANCISCO ARIAS PAREDES

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Hacienda y Tesoro,

ENRIQUE A. JIMENEZ

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, primer piso, Avenida Central.—Casa particular:

Secretario de Instrucción Pública,

JOSE M. QUIROS Y Q.

Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos, tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular:

Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

DR. RAMON E. MORA

Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular:

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

	Páginas
Ley 69 de 1930, de 18 de Diciembre, por la cual se declara día feriado el 8 de Diciembre	20767
Ley 70 de 1930, de 18 de Diciembre, por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos	20767
Ley 71 de 1930, de 19 de Diciembre, sobre inmigración	20767
Ley 72 de 1930, de 19 de Diciembre, por la cual se autoriza a varios Municipios para contratar empréstitos	20768
Ley 73 de 1930, de 19 de Diciembre, adicional y reformativa de la Ley 62 de 1917, (sobre moneda nacional)	20769

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE HACIENDA Y TESORO

Decreto número 114 de 1930, de 4 de Diciembre, por el cual se crea una Comisión Asesora del Poder Ejecutivo para la reglamentación de la Ley 49 de 4 de Diciembre de 1930, sobre establecimiento de 27,000 Libras en a República y se designan las personas que han de constituirlo

Decreto número 115 de 1930, de 5 de Diciembre, por el cual se hacen una promoción y un nombramiento en interinidad

Decreto número 116 de 1930, de 6 de Diciembre, por el cual se ha en varias promociones

Avisos Oficiales

Edictos

PODER LEGISLATIVO

LEY 69 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se declara día feriado el 8 de Diciembre

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Declárase día feriado el 8 de Diciembre como "DÍA DE LA MADRE".

Parágrafo. Queda en estos terminos adicionado el artículo 2061 del Código Administrativo.

Artículo 2° Esta ley comenzará a regir desde su sanción. Dada en Panamá a los doce días del mes de Diciembre de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

*El Secretario de Gobierno y Justicia, Encargado del Despacho,

RAMON MORALES.

LEY 70 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se abre un crédito adicional al Presupuesto de Gastos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo único. Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 5° de la Ley 30 de 1930, por la cual se conmemora el Centenario del nacimiento del doctor Gil Colunje, destinase hasta la suma de tres mil balboas, imputables al Presupuesto de Gastos de la actual vigencia económica, Departamento de Instrucción Pública.

Dada en Panamá, a los diez y ocho días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

BOLIVAR MARQUEZ.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 18 de Diciembre de 1930.

Publíquese y ejecútese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Instrucción Pública,

O. MENDEZ P.

LEY 71 DE 1930

(DE 19 DE DICIEMBRE)

sobre inmigración.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1° Queda terminantemente prohibida la inmigración al país de las personas siguientes:

- a) Las mujeres que se dedican a la prostitución;
- b) Los rufianes;
- c) Los criminales reincidentes;
- d) Los anarquistas sindicados de delito que no tienen carácter político;
- e) Los enfermos de enfermedades contagiosas; los mutilados de toda especie, los ciegos, los mudos, los epilépticos y dementes de cualquier grado, que pueden llegar a constituir carga pública.

Artículo 2° Facúltase al Poder Ejecutivo para restringir o prohibir la inmigración de elementos u obreros de determinados oficios que colocan a los obreros nacionales, en su convivencia con ellos, en situación económica precaria.

Artículo 3° Los dueños de cabarets o academias de baile que deseen traer al país artistas para sus establecimientos, deberán prestar ante la Secretaría de Relaciones Exteriores una fianza en efectivo de B. 150.00 por cada artista o de B. 500.00 cuando se trate de cuatro o más artistas.

Esta fianza garantizará que la artista en ningún momento constituirá carga pública y que vencido su contrato sufragará los gastos que ocasione su partida del país.

Artículo 4° A partir del primero de Enero de 1931, todos los chinos domiciliados en la República, con excepción de las mujeres y los menores de diez años, tienen la obligación de estar en posesión de sus respectivas cédulas de residencia, expedida por la Secretaría de Relaciones Exteriores, de acuerdo con el Decreto Ejecutivo número 6 de 17 de Febrero de 1930.

Parágrafo 1°. El plazo dispuesto en el artículo anterior no comprende a los chinos que se encuentran ausentes con permisos de vuelta legalmente expedidos, los cuales obtendrán sus cédulas a su regreso al país.

Parágrafo 2°. Los menores de diez años están en la obligación de obtener sus cédulas apenas cumplan los diez años, y tanto éstos como los que ya las hayan obtenido por haber cumplido esa edad, están obligados a renovarlas al cumplir los veintiún años.

Artículo 5°. A todo chino que después del primero de Enero de 1931 se encuentre en territorio de la República sin haber obtenido su respectiva cédula de residencia se le impondrá una multa de quinientos balboas o un año de trabajo en obras públicas. Si no comprobare plenamente ser antiguo residente en el país, además de las penas anteriores, será deportado del territorio de la República como inmigrantes clandestino.

Artículo 6°. Al chino que obtenga más de una cédula de residencia o que haga declaraciones falsas sobre su estado civil o sobre el número de hijos que dice tener, se le impondrá una multa de cien a quinientos balboas.

Artículo 7°. En la Secretaría de Relaciones Exteriores se expedirá a los chinos domiciliados en el país, que se ausenten temporalmente, un permiso para poder regresar en el término improrrogable de tres años. Estos permisos se expedirán previa presentación y entrega de la cédula de residencia del interesado, que quedará depositada en la Sección de Inmigración hasta el regreso del mismo.

Artículo 8°. Tanto las cédulas de residencia como los permisos de vuelta de que trata la presente ley, se expedirán en triplicado con el retrato y un número de orden grabados en carácter fotográficos y con la filiación e impresión digital del interesado. El original será entregado a la persona a quien le corresponda, la otra copia a la Legación China en Panamá y la otra quedará archivada en la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Parágrafo 1°. Los originales de las cédulas deben llevar adherido un timbre de diez balboas o el sello de exoneración si ya el interesado hubiese pagado igual impuesto anteriormente o resulta ser menor de veintiún años.

Parágrafo 2°. Los originales de los permisos de vuelta deben llevar adheridos un timbre de pasaporte de cinco balboas.

Artículo 9°. La Secretaría de Relaciones Exteriores podrá otorgar a los individuos de inmigración restringida o prohibida en tránsito por la República, un permiso para desembarcar que no excederá de un mes en ningún caso, previa garantía en efectivo no menor de quinientos balboas ni mayor de mil, para garantizar su salida del país.

Artículo 10. Los chinos que obtengan la autorización para pasar en tránsito por el país deberán estar provistos de pasaportes visados por el Cónsul panameño mediante el pago de cinco balboas (B. 5.00) que se hará efectivo por medio de los timbres de que trata el artículo 3° de la Ley 1° de 1930.

Parágrafo 1°. Las personas que no sean de inmigración restringida también pagarán idéntico impuesto consular por su tránsito por el territorio del país.

Parágrafo 2°. Quedan exceptuadas de las disposiciones contenidas en el parágrafo anterior las personas que vienen al país en calidad de turistas.

Artículo 11. El tránsito de las personas cuya inmigración está prohibida será reglamentado por la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 12. Las fianzas que se den para garantizar el ingreso de inmigrantes prestan mérito ejecutivo si el fiador no cumple con la obligación contraída con la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Las fianzas deberán ser en efectivo o prendarias.

Artículo 13. Los individuos que resulten responsables, cómplices o encubridores de las infracciones de las leyes de inmigración serán castigados con multa de veinticinco a quinientos balboas y arresto hasta de seis meses. Si el responsable de esta violación de la ley fuera empleado público, además de estar sujeto a las penas estipuladas en este artículo, sufrirá la pérdida del empleo que estuviere desempeñando y quedará inhabilitado hasta por cinco años para el ejercicio de cualquier cargo público.

Artículo 14. Las autoridades administrativas y judiciales de la República están en la obligación de solicitar a los chinos su

respectiva cédula cuando concurren ante ellas por cualquier causa, y si no la pudieren presentar los pondrán inmediatamente a órdenes de la Secretaría de Relaciones Exteriores.

Artículo 15. Los Gobernadores de Provincia tienen la obligación de informar a la Secretaría de Relaciones Exteriores de la muerte de cualquier ciudadano de inmigración prohibida que ocurra en sus respectivas jurisdicciones. A este informe deben acompañar dichos funcionarios la partida de defunción y los documentos de identificación que se encuentren al difunto para hacer la cancelación del caso en el archivo de la Secretaría.

Artículo 16. Toda persona en virtud de cuyo denuncia se hubiere descubierto a un asiático que no tenga su respectiva cédula, tendrá derecho a la mitad de la multa o multas que resultaren de su denuncia, una vez que su valor haya ingresado a las arcas nacionales.

Artículo 17. Facúltase al Poder Ejecutivo para emplear el número de Inspectores de Inmigración que el servicio reclame.

Los Inspectores de Inmigración que, mediante los arreglos que oportunamente se celebren con los Estados Unidos de América, presten servicio en los puertos de Cristóbal y Balboa devengarán un sueldo de B. 150.00 mensuales.

Los otros Inspectores tendrán una asignación mensual de B. 100.00.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo, por el órgano de la Secretaría de Relaciones Exteriores, queda encargado de todo lo relacionado con el cumplimiento de esta Ley.

Artículo 19. Esta ley entrará a regir desde la fecha de su sanción.

Artículo 20. Deróganse el artículo 1854, Título IV, Libro IV del Código Administrativo, el artículo 11 de la Ley 64 de 1925, la Ley 13 de 1926, la Ley 16 de 1927 y los artículos 6°, 7°, 8°, 19, 20, 21, 22 y 23 de la Ley 6° de 1928.

Dada en Panamá, a los diez y seis días del mes de Diciembre del año de mil novecientos treinta.

El Presidente,

CARLOS GUEVARA.

El Secretario,

Antonio Alberto Valdés.

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Panamá, 19 de Diciembre de 1930.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Subsecretario de Relaciones Exteriores, Encargado del Despacho,

RICARDO A. MORALES.

LEY 72 DE 1930

(DE 18 DE DICIEMBRE)

por la cual se autoriza a varios Municipios para contratar empréstitos.

La Asamblea Nacional de Panamá,

DECRETA:

Artículo 1°. Autorízase al Municipio de Chitré para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil balboas (B. 10.000.00) en tres partidas de cinco mil balboas (B. 5.000.00), tres mil balboas (B. 3.000.00) y dos mil balboas (B. 2.000.00) que se destinará única y exclusivamente al arreglo de las calles de dicha población.

Artículo 2°. El producto líquido del empréstito será depositado en el Banco Nacional a la orden de la Junta Central de Caminos, o a la entidad que haga sus veces, entidad ésta que tendrá a su cargo el arreglo de las calles.

Artículo 3°. El empréstito a que se refiere esta Ley estará sujeto a las condiciones siguientes:

- El plazo para el pago de este empréstito no será mayor de diez (10) años.
- El interés no excederá del nueve por ciento (9%) anual.
- La cuota de amortización deberá ser de mil balboas